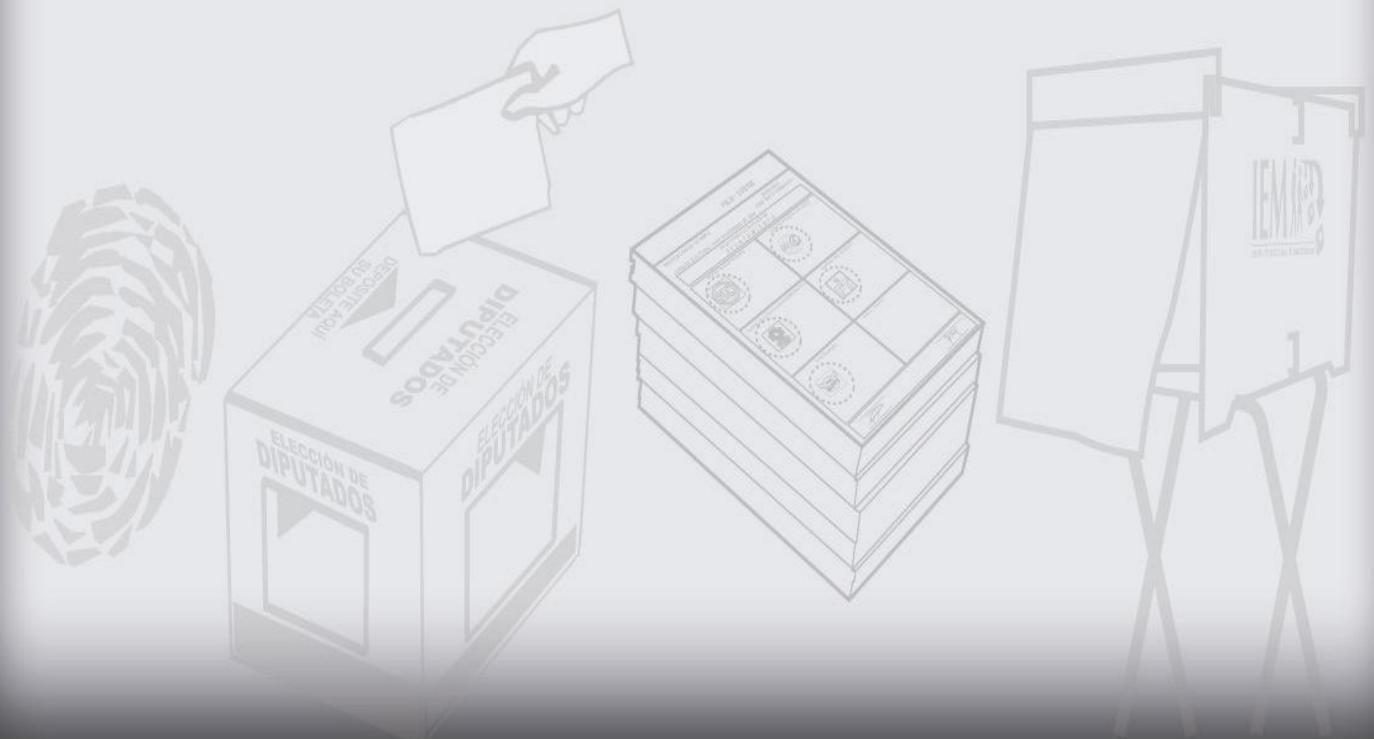


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 06 DE ZAMORA MICHOACÁN, ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CÁRDENAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

**Fecha:** 31 DE OCTUBRE DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LA ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 06 DE ZAMORA MICHOACÁN, ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CÁRDENAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho

**V I S T O** el escrito de fecha 05 cinco de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado ante el Consejo Distrital Electoral número 06 de Zamora, Michoacán, por el Licenciado Javier Pérez Patiño, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se queja del Partido de la Revolución Democrática y en especial de la entonces candidata a la diputación local C. Rosa María Gutiérrez Cárdenas de realizar proselitismo electoral de manera dolosa en las instalaciones donde se ubica una dependencia federal, en el caso particular, el lugar de entrega de la leche Liconsa, ubicada en la calle 20 de noviembre número ciento treinta y cinco, colonia 20 de noviembre, de Zamora, Michoacán; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Comité Distrital Electoral de Zamora, Michoacán, denuncia la existencia de conductas que desde su punto de vista violan la legislación electoral del Estado por parte del Partido de la Revolución Democrática y la entonces candidata a diputada local, la C. Rosa María Gutiérrez Cárdenas, consistentes en la entrega de propaganda electoral, específicamente bolsas de mandado, con las que, dice, se hizo proselitismo electoral de manera ilegal y dolosa para inducir el voto a su favor, en la calle 20 de noviembre número ciento treinta y cinco, de la colonia 20 de noviembre, en Zamora, Michoacán, lugar donde se reparte leche Liconsa, del programa federal para las personas de escasos recursos económicos.

Para acreditar su dicho el partido hoy actor aportó como medio probatorio tres placas fotográficas, con el siguiente contenido:

### FOTOGRAFÍA 1 Y 2



Las primeras dos fotografías corresponden exactamente a la misma imagen y se observa en ellas a once personas, una de ellas tras lo que parece ser una mesa y las demás formadas en línea, dos llevan consigo una bolsa parece de mandado y en ellas el texto impreso siguiente: "Yo voy con Rosy Gutiérrez" y el logotipo del PRD. No es posible apreciar en qué lugar se encuentran, parece una calle, y las personas se alinean al lado de una pared de color azul, en la que se encuentra pegada una cartulina con letras ilegibles.

### FOTOGRAFÍA 3



En la tercera placa fotográfica aparecen nuevamente algunas de las personas de las descritas en el párrafo anterior, formadas en una línea y detrás de ellas siete adultos más, una de ellas con una niña en los brazos, quien trae consigo una bolsa igual a la descrita líneas arriba y otra mujer parece llevar también una bolsa pero ésta aparece doblada por lo que no se advierte el texto impreso; estas personas están formadas después de la pared azul, frente a una cortina metálica de color negro, sin identificación alguna.

En la parte interior de las fotografías se advierte la fecha 11/01/2007.

Analizado el expediente que nos ocupa, se considera que la queja presentada debe desecharse por frívola, de conformidad con el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o sean notoriamente improcedentes.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, Frívolo significa: "la. (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligerero, veleidoso, insubstancial."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por su parte ha resuelto en diversas sentencias que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno; de tal manera que la demanda debe considerarse improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión; que esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones

sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Que en este sentido, se ha fijado el criterio jurisprudencial identificado bajo el número S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

**"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívola.*

*Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."*

La frivolidad implica entonces una denuncia o impugnación totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer el quejoso se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de queja o que los hechos denunciados no puedan generar consecuencia jurídica alguna.

En el presente caso, la pretensión del partido actor, de que se sancione administrativa al partido político de la Revolución Democrática, por la supuesta violación a la normatividad electoral que denuncia, evidentemente no podría ser alcanzada jurídicamente por lo siguiente:

Como se dijo, el Partido Revolucionario Institucional se queja de acciones presuntamente desarrolladas en el proceso electoral ordinario del año 2007, por el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a diputada local por el distrito de Zamora, Michoacán, C. Rosa María Gutiérrez Cárdenas, consistentes en la distribución de bolsas de mandado con propaganda electoral en las inmediaciones del lugar en donde se distribuye la leche del programa federal Liconsa; acciones que, dice de manera genérica, son violatorias de las normas establecidas en el Código Electoral del Estado.

En la parte de la queja en que se establece el fundamento legal, el actor hace una simple enumeración de artículos de la Constitución y del Código Electoral del Estado, pero sin señalar de manera precisa cual de ellos se vulnera con los supuestos hechos realizados por el denunciado; así, funda su denuncia en los dispositivos 116 fracción IV inciso I de la Carta Magna; 1, 2, 21, 34 fracciones I y II, 35 fracciones X y X (sic), XIV, 36, 49, 50, 101, 102, 113 fracciones I, III, XI, XVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral de la Entidad.

El artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las cuestiones mínimas que habrán de garantizar las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral; y del Código Electoral, los artículos 1 y 2 prevén la obligatoriedad de las normas electorales, las materias que se reglamentan en el Código y las autoridades encargadas de aplicarlas; los artículos 34 y 35 prevén los derechos y obligaciones de los partidos políticos; el 36 considera la posibilidad de que los partidos políticos soliciten al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se investiguen las actividades de otros partidos; el 49 establece el derecho de los partidos para realizar propaganda electoral; define lo que es campaña electoral, propaganda

electoral y actos de campaña; lo que debe contener la propaganda electoral; la prohibición de: a) que en la propaganda y en los actos de campaña se utilicen descalificaciones y se invada la intimidad de las personas; b) la difusión de obra pública y acciones de gobierno durante la campaña electoral; c) establecer programas extraordinarios de apoyo social o comunitario, salvo en los casos de extrema urgencia por parte de los gobiernos estatal y municipales, dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral; d) realizar actividades como propaganda electoral y actos de campaña para promocionar imagen o nombre de alguna persona para obtener una candidatura desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral; y, e) vincular cargo, imagen y/o nombre de servidores públicos que pretendan postularse a un cargo de elección popular, con campañas publicitarias con cargo al erario público desde seis meses anteriores al inicio del proceso electoral. El artículo 50 establece las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la colocación de propaganda electoral; el artículo 101 prevé la naturaleza, función y principios que rigen al Instituto Electoral de Michoacán; el 102 determina los fines del Instituto, el 113 establece las atribuciones del órgano electoral; y los artículos 279, 280, 281 y 282 forman parte del capítulo de las faltas administrativas y de las sanciones.

Como podrá advertirse de la lectura de los dispositivos citados, el acto reclamado por el quejoso, no está comprendido entre los prohibidos por la legislación; es decir, el hecho de que determinado partido o candidato hubiese repartido propaganda electoral por fuera de un inmueble destinado a la prestación de un servicio público no se encuentra restringido; lo que en todo caso prohíbe la ley, es la colocación de propaganda en edificios públicos, o el que los programas de asistencia como el de Liconsa se difundan durante las campañas, o que se hubiesen operado programas extraordinarios de apoyo social o comunitario dentro del plazo restringido por la ley, por ejemplo; lo que no ocurre en el caso, y no es además ninguna de esas acciones las que se denuncian.

Razones las anteriores por las que se concluye que si el partido político actor no establece en su queja de manera clara y precisa qué dispositivo legal se vulnera con los actos que denuncia, y, por otra parte del análisis de la legislación electoral, clara y evidentemente se advierte que éstos no constituyen infracción, puesto que no se encuentran prohibidos, es inconcuso que la queja es frívola y por tanto en términos de lo establecido en el artículo 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debe desecharse, pues los actos, se insiste, no generan la vulneración de derecho alguno; por lo que la simple queja sin sustento no puede activar los mecanismos del procedimiento administrativo

sancionador para investigar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad evidentemente no se podría conseguir.

Lo anterior, sin juzgar sobre el valor de las placas fotográficas que fueron presentadas como única prueba al sumario, y por tanto sin establecer si el acto de distribución de propaganda fuera de las instalaciones de la oficina de la dependencia federal Liconsa, en efecto ocurrió, pues ello sería entrar al fondo del asunto, lo que, como se dijo, no procede de acuerdo a los razonamientos arriba esgrimidos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, párrafo octavo, 50, 101, 102, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral de Michoacán, así como 10, fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en los considerandos de este Acuerdo, se desecha de plano la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 06 con cabecera en Zamora, Michoacán, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su entonces candidata a la diputación local C. Rosa María Gutiérrez Cárdenas.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**